



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129058-1

“G., F. A. c/ P., D. Y. y otro/a s/ Despido”  
L. 129.058

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°1 del Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez, en el marco de la acción incoada por F. A. G. contra D. Y. P. y N. A. B. en reclamo de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto en el que se colocara, rechazó íntegramente la demanda por carecer de causa obligacional que la sustente, haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el segundo.

Para así decidir -en lo que a los fines recursivos interesa destacar-, el sentenciante de grado consideró que la accionante no logró acreditar la relación laboral invocada en sustento de su pretensión resarcitoria en tanto ponderó por sobre las declaraciones testimoniales recibidas en la audiencia de vista de causa, la prueba documental e informativa que lo condujo en su labor axiológica a tener por demostrado el vínculo societario con la actora denunciado por la codemandada D. P. en su escrito de contestación a la demanda.

Puntualmente, sostuvo que, reconocida por F. A. G. la firma inserta en el contrato de venta de fondo de comercio que acompañara la referida accionada con la finalidad de comprobar que la actora era su socia y no una dependiente que cumplía tareas dentro del establecimiento donde funcionaba la gestoría automotor, producción de seguros y estudio jurídico, correspondía a la accionante demostrar -y no lo hizo- la falsedad ideológica invocada respecto de tal documento, como también de los hechos que al efecto exteriorizara al contestar el traslado previsto en el art. 29 de la ley 11.653. Y es ante la ausencia de elementos probatorios para sostener dichos extremos, que el tribunal concluyó que en la especie se encontraba acreditada la relación societaria denunciada por la demandada Paggi (v. veredicto y sentencia 28-X-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la actora, por apoderado, interponiendo los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en las presentaciones electrónicas del 14-XI-2021, cuyas concesiones fueron dispuestas en la instancia de origen el 26-IV-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 22 de septiembre del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en primer término, procederé a expedirme de conformidad a lo dispuesto en el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En apoyo de la queja invalidante incoada la recurrente denuncia la violación de los arts. 168 y 171 de la Carta local, en razón de sostener, de un lado, que el veredicto de autos en cuanto expone que no se encuentra acreditada la relación laboral entre los contendientes luce desprovisto de todo sustento fáctico pues omitió valorar las declaraciones circunstanciadas de los testigos propuestos quienes afirmaron que la actora prestó servicios para los demandados.

Por otra parte, tras remarcar la esencialidad de la falta de legitimación impulsada por la codemandada para la solución del pleito y reprochar, en consecuencia, el modo en que el judicante determinó el planteo de las cuestiones a tratar en el fallo de los hechos, señala que se encuentra ausente en el pronunciamiento el análisis del material probatorio tendiente a demostrar que no existió entre la F. A. G. y la codemandada P. vinculación societaria alguna, tópico cuya existencia o inexistencia, insiste, ha sido preterida "*deliberadamente*" por el tribunal actuante.

IV. El recurso en mi opinión no debe prosperar.

De modo preliminar cabe recordar que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución local, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la carencia de fundamentación legal, en la inobservancia de la forma de acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones en la decisión -arts. 168 y 171, Constitución provincial- (conf. S.C.B.A. causas L. 121.033, sent. del 9-XI-2020; L. 124.430, sent. del 23-II-2021 y L. 122.346, sent. del 20-X-2021, entre otras) siendo cuestiones esenciales según inveterada doctrina de esa Suprema Corte, aquéllas que conforma la traba de la *litis* y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del pleito, sin que importe, a los fines de la validez del pronunciamiento, la forma o solvencia con que han sido tratadas (conf. S.C.B.A. causas L. 118.136, sent del 29-VIII-2018; L. 121.088, sent del 3-VII-2019 y L. 122.156, sent. del 9-XII-2020, entre otras).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129058-1

En efecto, el simple cotejo de la sentencia en crisis con los términos de la impugnación en vista, permite concluir que en rigor de verdad, la recurrente concurre bajo el reproche de la supuesta omisión de cuestiones esenciales a criticar el acierto fáctico y jurídico de la solución arribada en el pronunciamiento de origen cuyos fundamentos intenta conmover mediante la descalificación de la labor axiológica desplegada por los jueces de mérito en torno de la interpretación de los escritos constitutivos del proceso, la conformación de la *litis*, la valoración de las pruebas colectadas y el modo en que las temáticas fueron resueltas, lo que configura típicos errores de juzgamiento cuyo tratamiento -como es sabido- se hallan detraídos del acotado ámbito de actuación de la presente vía recursiva (conf. S.C.B.A. causas L. 84.563, sent. del 19-V-2010; L. 116.542, sent. del 15-VII-2015; L. 119.436, resol. del 10-VIII-2016; L. 120.276, sent. del 11-VII-2018 y L. 120.300, sent. del 13-X-2020, entre otras) y propios del de inaplicabilidad de ley.

Para finalizar, con relación a la invocada violación de lo previsto por el art. 171 de la Carta local, cabe recordar que la alegada infracción a dicha cláusula constitucional, solo se configura cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, de suerte que aparezca como dictado sin otro respaldo visible que el mero arbitrio del juzgador, hipótesis que no se verifica en la especie pues como puede apreciarse a simple vista el fallo se encuentra fundado en expresas disposiciones legales (causas L. 122.167, resol. de 24-IV-2019 y L. 125.753, resol. de 8-II-2021).

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 5 de diciembre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

05/12/2022 12:23:19

